



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**
j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2023-00274-00
ACCIONANTE: WILFER VERA MOLINA.
**ACCIONADA: ARL COLPATRIA y EMPRESA GRUPO DE SEGURIDAD
ARES DE COLOMBIA LTDA.**

Procede el Despacho a resolver las acciones de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

I. ANTECEDENTES

1. Hechos

Se exponen como fundamentos de la tutela, en síntesis, que el accionante **WILFER VERA MOLINA** identificado con cédula de ciudadanía No. 94.379.211 sufrió accidente laboral el día 8 de enero del año 2022 estando laborando con la accionada EMPRESA GRUPO DE SEGURIDAD ARES DE COLOMBIA LTDA y a su vez afiliado a la ARL COLPATRIA.

Que le fue diagnosticado “[*aplastamiento lesión en dedos de mano derecha*]” razón por la que fue incapacitado por 30 días, motivo por el que radicó petición ante su empleador anexando su incapacidad laboral y solicitando el pago correspondiente a sus incapacidades de fechas de radicación 18 de enero y 7 de febrero del año 2022, las cuales a pesar de haber insistido las mismas no han sido pagadas por ninguno de los accionados.

Manifestó encontrarse en una difícil situación económica, ser cabeza de familia, tener obligaciones pendientes por pagar y además de que su progenitora también le fue detectada enfermedad catastrófica.

2.- La petición

Con fundamento en lo anterior, solicita se ampare su derecho fundamental a la vida digna, mínimo vital y petición, en consecuencia, se ordene a la accionada **ARL COLPATRIA y EMPRESA GRUPO DE SEGURIDAD ARES DE COLOMBIA LTDA**, el pago de sus incapacidades laborales.

3.- Trámite Procesal

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 25 de enero, y auto vinculatorio del 2 de febrero del año 2023, se ordenó la notificación a la entidad accionada y vinculadas, a efectos de que ejercieran el derecho a la defensa sobre los hechos alegados, en donde la accionada **EMPRESA GRUPO DE SEGURIDAD ARES DE COLOMBIA LTDA** expuso: “[*... [c]omo se puede evidenciar se habla en la gran mayoría de un plazo razonable hecho que aquí no se evidencia ya que el termino en que se interpone la presente acción no es un plazo razonable y más teniendo el procedimiento ordinario para que sea el juez natural que resuelva acerca de la posible violación de los posibles derechos que le asistan al accionate (sic). Adicional a lo anterior el accionante (sic) de una forma astuta y queriendo inducir al despacho en el error omite el hecho que paso a la empresa que represento carta de renuncia voluntaria. En cuanto a lo anterior el artículo 64 del c.s.t., nos enseña que*”

juez y que procedimiento se debe tramitar para obtener las posibles sanciones emanadas del c.s.t”

Del pago reclamado: “...ARL COLPATRIA, la que debiera realizar pago alguno si así lo determina su despacho a pesar que nos encontramos fuera de termino para que opere la presente acción constitucional, redundando en cuanto al pago el mismo fue aprobado según misiva enviada por la ARL COLPATRIA, de la siguiente forma: Se desprende de lo anterior que si se iba a pagar las incapacidades manifestadas por el accionante pero recalamos que a nuestra compañía nunca se le solicito certificación bancaria alguna, razón por la cual procedería que se le cancelen los valores directamente al accionante (sic) (...) [p]or lo anterior ruego a su señoría no acceda a la protección ya que no se ha vulnerado derecho alguno, fe de ello es los documentos que adjunto con el presente”.

AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., informó que: “...El accionante estuvo afiliado a la ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. a través del empleador GRUPO DE SEGURIDAD ARES DE COLOMBIA LTDA desde el 01 de enero de 2022 hasta el 01 de enero de 2022, dicha afiliación NO se encuentra vigente. La afiliación de la Accionante a la ARL AXA COLPATRIA ampara en los términos de ley las contingencias derivadas de accidente de trabajo o enfermedad profesional. Según nuestro Sistema de información, ARL AXA COLPATRIA recibió notificación de enfermedad laboral de 08 DE ENERO DE 2022, como bien se puede observar, el evento no cuenta con cobertura del Sistema de Riesgos laborales, por cuanto el actor solo fue afiliado por un día a la ARL de AXA COLPATRIA, es decir, solo por el 01 de enero de 2022 y el evento reportado ocurrió hasta el 08 de enero de 2023, fecha para la cual el actor no contaba con vinculación vigente ante esta ARL”.

Aclaró que: “[s]i bien en respuesta inicial se indicó que los pagos de incapacidades habían sido aprobados a través de su empleador, es de afirmar y corregir, que, a pesar de haber sido aprobados, los mismos no fueron desembolsados ante la evidencia y falta de cobertura por la fecha de desafiliación y la fecha del evento, el cual fue posterior. En ese orden de ideas, el pago de incapacidades está a cargo de la ARL de afiliación para fecha de ocurrencia del siniestro, o su defecto por el empleador para que este haga el recobro a la entidad del SSIS que corresponda”.

Por su parte, el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** puntualizó que a dicha Cartera no le consta nada lo dicho por la parte accionante, ya que no tiene dentro de sus funciones y competencia la prestación de servicios médicos ni la inspección, vigilancia y control del sistema de salud, sólo es el ente rector de las políticas del Sistema General de Protección Social en materia de salud, pensiones y riesgos profesionales, además de indicar que las entidades vinculadas son entidades descentralizadas que gozan de autonomía administrativa y financiera y sobre las cuales el Ministerio no tiene injerencia alguna en sus decisiones ni actuaciones, no obstante realizó un recuento normativo y puntualizando en cuanto a las ARL atendiendo lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 1° de la Ley 776 de 2002, el artículo 3° de la Ley 1562 de 2012, además sustentó su oposición frente a las pretensiones frente al mismo como propuso la falta de legitimación en la causa por pasiva.

La **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.**, describió los derechos frente a la salud y seguridad social, vida digna, dignidad humana, mínimo vital, sobre el régimen del reconocimiento y pago de incapacidades y, propuso la falta de legitimación por pasiva, toda vez que no es responsable del agravio a que alude la parte accionante, solicitando su desvinculación.

A su turno, **CAPITAL SALUD E.P.S.**, puntualizó: “[f]rente a las pretensiones elevadas en el escrito de la acción constitucional, Capital Salud EPS-S NO está legitimada en la presente causa, para referirse a los hechos descritos por el accionante, menos aún para asumir la responsabilidad de las pretensiones

aducidas, toda vez que Capital Salud EPS-S, como entidad prestadora de servicios de salud, es una persona jurídica totalmente diferente e independiente con autonomía administrativa, financiera, con composiciones societarias diferentes y con responsabilidades distintas de la entidad citada en el escrito de tutela presentado por la accionante. Corolario de lo antes descrito, esta entidad no se encuentra legitimada frente a las pretensiones demandadas en favor de WILFER VERA MOLINA así mismo, es preciso enfatizar que la llamada a responder por cada uno de los hechos y pretensiones aquí referenciadas es la ARL COLPATRIA Y EMPRESA GRUPO DE SEGURIDAD ARES DE COLOMBIA LIMITADA.

Finalmente, la vinculada la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**; no emitieron pronunciamiento alguno a pesar de estar debidamente enteradas de la presente acción constitucional.

II. CONSIDERACIONES

De la Acción de Tutela

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

Problema Jurídico

En el caso objeto de análisis, el problema jurídico consiste en determinar si se han vulnerado o no los derechos fundamentales a la vida digna, mínimo vital y petición del accionante por la falta de pago de incapacidades.

De La Acción De Tutela Como Mecanismo Para Reclamar Prestaciones Laborales –Incapacidades.

Uno de los supuestos generales de procedibilidad de la vía tutelar, lo compone el requisito de subsidiariedad tal como lo prevé el artículo 86 de la Constitución, condicionando su procedencia excepcional a que el interesado no disponga de otro medio judicial para defender los derechos invocados, dejando como posibilidad que su uso sea para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, además el Decreto Estatutario 2591 de 1991 en su artículo 6° establece que los medios de defensa judiciales ordinarios deben ser valorados bajo criterios de idoneidad y eficacia, si se pretende establecer la aplicabilidad o no del citado postulado, en el asunto concreto.

Específicamente se ha dispuesto un procedimiento jurisdiccional creado por la Ley 1122 de 2007, destinado a ser adelantado ante la Superintendencia Nacional de Salud, y que tiene como finalidad solucionar las controversias suscitadas entre las entidades que integran el Sistema General de Seguridad Social en Salud y los usuarios, sin embargo la Corte Constitucional con relación a este procedimiento ha encontrado reparos fundamentales que se contraponen con los objetivos de idoneidad y eficacia, en los siguientes términos²: *“4.2. No obstante, esta Corte ha evidenciado que, desde un estudio más detallado de este especial procedimiento, resulta necesario considerar que aún existen múltiples falencias en su diseño que no solo restan eficacia a la protección que pretende otorgar, sino que adicionalmente lo convierten en un procedimiento que, dependiendo de la situación particular del accionante, no otorga ningún tipo de alivio a la situación de*

desprotección ius-fundamental en la que se encuentran quienes acuden a este trámite. Al respecto, esta Corporación ha evidenciado que existen 2 falencias graves en la estructura de este especial procedimiento[45], estas son: (i) la inexistencia de un término dentro del cual deba resolverse el recurso de apelación que respecto de la decisión adoptada se pueda interponer[46] y (ii) la imposibilidad de obtener el cumplimiento de lo ordenado.”

De esta manera, aunque en principio podría calificarse idóneo este mecanismo jurisdiccional para resolver asuntos como el planteado en esta oportunidad, la corte ha identificado dos razones por las cuales no logra erigirse como tal. Así, el que no se establezca un término preciso para resolver el recurso de impugnación crea un vacío que desencadenaría finalmente en el desconocimiento de derechos fundamentales del afectado, quien se vería sometido a un trámite que posiblemente se extienda sin límite en el tiempo.

También resultaría ineficaz en los eventos en que se obtenga una decisión definitiva para el asunto planteado pero de forma tardía, por razón de esa falta de regulación del tiempo en que debe decidirse obligatoriamente la segunda instancia.

Adicionalmente, se puntualizó que la citada Ley no prevé un medio para obtener de forma efectiva el cumplimiento de la decisión, y ello torna igualmente inidóneo el medio, si se busca una protección efectiva de derechos fundamentales. Este vacío no logró subsanarse con lo reglado en el artículo 25 de la Ley 1797 de 2016[47], en cuanto estableció que el incumplimiento de la decisión acarrearía idénticas consecuencias que el desacato trae a una persona en una acción de tutela, porque en sentir de esta corporación omitió reglar: “(...) (i) el procedimiento a través del cual se declarará el desacato, (ii) de qué manera se efectuará el grado jurisdiccional de consulta, y (iii) ante quien se surtirá dicha actuación. Ello resulta especialmente gravoso si se considera que el mismo artículo 52, en concordancia que lo expuesto por esta Corporación en Sentencia C-243 de 1996[48], establece que la sanción allí contenida solo es ejecutable una vez se ha surtido el grado jurisdiccional de consulta de la decisión, motivo por el cual cualquier orden de desacato que se adopte puede quedar en el vacío jurídico hasta que no se efectúe dicho procedimiento, el cual, como se expuso, no se sabe ante quien se surtirá, ni de qué manera”.

Con fundamento en lo explicado y a manera de colofón, en el citado precedente constitucional se manifestó: “...en los eventos en que se ven desconocidos derechos de raigambre fundamental de una persona y en los que se requiere de una respuesta inmediata por parte del solicitante (en cuanto su situación particular no admite demora alguna), el procedimiento jurisdiccional establecido en la Ley 1122 de 2007 carece de idoneidad y eficacia, por lo que la acción de tutela se convierte en el único medio de defensa con el que cuentan los ciudadanos para obtener la salvaguarda de sus garantías fundamentales...”[49]

No resulta entonces idóneo ni eficaz el medio jurisdiccional que se adelanta ante la Superintendencia Nacional de Salud para conjurar la afectación de derechos fundamentales cuando la pretensión amerite una respuesta inmediata, en tanto, itérese, el legislador omitió consagrar un término para el trámite del recurso de impugnación que se promueva contra la decisión de primer grado y, además, no regló efectivamente un mecanismo mediante el cual se pudiera exigir el cumplimiento de la misma.”

Adicional a lo anterior, la propia Corte ha sostenido, en principio, que a la jurisdicción ordinaria le corresponde resolver las controversias laborales, y que la procedibilidad de la acción de tutela resulta justificada cuando la falta de pago de acreencias de esa índole genera amenaza o vulneración de derechos fundamentales como al mínimo vital y a la vida digna cuando constituye la única fuente de ingresos del afectado y su núcleo familiar. Así, en la citada T-909 de 2010 se expuso: “... la Corte ha reiterado que el no pago oportuno y completo de las incapacidades laborales puede ser objeto de tutela, siempre que afecte el mínimo vital del actor. “El pago de incapacidades laborales sustituye al salario durante el

tiempo en que el trabajador permanece retirado de sus labores por enfermedad debidamente certificada, según las disposiciones legales. “Entonces, no solamente se constituye en una forma de remuneración del trabajo sino en garantía para la salud del trabajador, quien podrá recuperarse satisfactoriamente, como lo exige su dignidad humana, sin tener que preocuparse por reincorporarse de manera anticipada a sus actividades habituales con el objeto de ganar, por días laborados, su sustento y el de su familia”[52].

La probanza de esa trasgresión del derecho al mínimo vital exige únicamente la afirmación que el accionante presente en ese sentido, cuando no es desvirtuada en el trámite, tal como se ha referido en los siguientes términos: *“3.4. Frente al caso específico de las tutelas impetradas para obtener el pago de incapacidades laborales, debe considerarse un aspecto adicional, relacionado con la importancia que estas representan para quienes se ven obligados a suspender sus actividades laborales por razones de salud y no cuentan con ingresos distintos del salario para satisfacer sus necesidades básicas y las de su familia. Cuando eso ocurre, la falta de pago de la incapacidad médica no representa solamente el desconocimiento de un derecho laboral, pues, además, puede conducir a que se trasgredan derechos fundamentales, como el derecho a la salud y al mínimo vital del peticionario. En ese contexto, es viable acudir a la acción de tutela, para remediar de la forma más expedita posible la situación de desamparo a la que se ve enfrentada una persona cuando se le priva injustificadamente de los recursos que requiere para subsistir dignamente.[56]*

3.5. Así, en lugar de descartar la viabilidad de las tutelas instauradas para obtener el reconocimiento y pago del subsidio de incapacidad laboral, la disponibilidad de instrumentos alternativos de defensa exige que el juez de tutela indague en las circunstancias personales y familiares del promotor del amparo, para verificar si la mora en el pago de las incapacidades compromete sus derechos fundamentales o los de las personas a su cargo; si la ausencia de dichos emolumentos los exponen a un perjuicio irremediable o si, en todo caso, su situación de vulnerabilidad descarta la idoneidad y eficacia de los medios judiciales contemplados para el efecto”. Efectivamente y pese a la existencia de un mecanismo ordinario laboral en cuyo escenario puedan plantearse pretensiones relacionadas con pago de incapacidades laborales, la afectación de derechos fundamentales como a la salud y al mínimo vital del interesado, o la eventual ocurrencia de un perjuicio irremediable, pueden generar que de forma provisional o definitiva, la acción de tutela se erija procedente para conjurar la conculcación o a amenaza de las mencionadas prerrogativas.

Del Derecho de Petición

El derecho fundamental de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual se considera, básicamente, como la facultad que tienen los ciudadanos de formular solicitudes o de pedir copias de documentos no sujetos a reserva, a las autoridades correspondientes, y obtener de estas, una pronta y completa respuesta sobre el particular.

El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, involucra dos momentos, *“...ambos dependientes de la actividad del servidor público a quien se dirige la solicitud: el de la recepción y trámite de la misma, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que ésta considere el asunto que se le plantea, y el de la respuesta, cuyo sentido trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante.”¹*

Lo anterior quiere decir que para la protección del derecho de petición, las autoridades públicas y los particulares, en los casos contemplados por la ley, deben no solamente proceder a imprimir a la solicitud puesta bajo su conocimiento el trámite interno que sea del caso para adoptar la decisión que consideren pertinente,

¹ Cfr. Sentencia T-372/95

sino que además su actividad se hace extensiva a la obligatoriedad de comunicar al peticionario la decisión que en uno u otro sentido haya adoptado, información que además debe producirse con prontitud, por cuanto está en juego la protección de un derecho fundamental.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando debe ser pronta, oportuna y de fondo, no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido.

Sobre la temática la H. Corte Constitucional señaló lo siguiente:

“En primer lugar cabe señalar que existe una diferencia esencial entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, en cuanto el primero de ellos, consagrado en el artículo 23 de la Carta, hace referencia a la facultad que tienen las personas de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades, en la seguridad de obtener de ellas una pronta y oportuna respuesta que debe hacerse conocer en debida forma al interesado, y que materialmente responda las inquietudes o asuntos planteados. Este derecho, en los distintos aspectos que lo componen y que han sido analizados por la doctrina de la Corte, puede ser objeto de amparo constitucional en sí mismo y con independencia del contenido de las peticiones”².

Por otro lado, el derecho de petición elevado ante particulares está regulado en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, de la siguiente manera:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.”

*“Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título. **Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.** (...)”*

“Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario. (...)”

“Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes”

En ese orden de ideas, formulada una petición ante una organización privada, el mismo se rige por las mismas reglas del derecho de petición ante autoridades públicas, de modo tal, que el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de quince (15) días hábiles; peticiones de información, diez (10) días hábiles; y peticiones de consulta treinta (30) días hábiles.

Inmediatez

La acción de tutela fue concebida por el Constituyente como un mecanismo de naturaleza excepcional y subsidiaria para la protección de derechos fundamentales, procediendo únicamente ante la carencia de otros medios efectivos de defensa judicial con el mismo objeto o, existiendo estos, fuere necesario evitar, de manera transitoria, un perjuicio irremediable e inminente.

² Sentencias T-418 de 1992 (Sala Séptima de Revisión), T-575 de 1994 y T-228 de 1997 (Sala Quinta de Revisión) y T-125 de 1995 (Sala Tercera de Revisión).

En ese sentido, dada su naturaleza extraordinaria, la CORTE CONSTITUCIONAL en la sentencia T-855 de 2006 reiterado en la sentencia T-518 de 2011, ha sostenido que esta acción constitucional: “...no procede como un mecanismo alterno de defensa judicial y no puede convertirse en un instrumento adicional o supletorio al que se puede acudir cuando se han dejado de ejercer los medios ordinarios de defensa en su oportunidad, o cuando se ejercieron extemporáneamente, o para obtener un pronunciamiento con mayor prontitud sin el agotamiento de las instancias ordinarias dentro de la jurisdicción correspondiente”.

A su turno, dicho órgano de cierre en materia constitucional ha manifestado que la acción de tutela debe interponerse en un tiempo prudencial, contado a partir del momento en que se genera la acción u omisión que amenaza o genera una afectación a los derechos fundamentales, debido a que el requisito de inmediatez tiene como propósito el de preservar la naturaleza de la acción de tutela.

Sobre este aspecto, la Corte ha manifestado que no existen reglas estrictas e inflexibles a la hora de determinar la razonabilidad del plazo, sino que es al juez de tutela a quien le corresponde evaluar, a la luz de las circunstancias de cada caso, lo que constituye un término razonable.

De acuerdo a lo anterior, es menester recordar, entonces, que el amparo es una acción de aplicación preferente y sumaria, para la efectiva defensa del derecho objeto de violación o amenaza, sin que sea de su naturaleza reemplazar procesos especiales u ordinarios, pues su propósito específico, es brindar a la persona la protección inmediata, efectiva y actual de sus derechos fundamentales, careciendo de sentido que quien padece el quebrantamiento de una garantía valiosa no la reclame oportunamente. Quiere decir lo anterior, que la inmediatez exige ejercitar la acción de tutela dentro de un plazo razonable y oportuno; de lo contrario se desvirtúa la naturaleza y finalidad de la protección constitucional como garantía de los derechos fundamentales. Sobre este punto la Corte Constitucional - Sentencias T-976 de 2006, T-1229 de 2000 y T-570 de 20- ha señalado tres criterios que debe observar el juez para determinar la existencia o no de la inmediatez: (i) *Si existe un motivo válido para la inactividad de los accionantes, de manera que no se evidencia que la misma se ha dejado de ejercer por desidia de quien solicita la protección;* (ii) *Si esta inactividad injustificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión y,* (iii) *Si existe nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados.*

Caso Concreto

Descendiendo al *sub-judice* y analizadas las pruebas allegadas al plenario, observa el Despacho que el accionante pretende la protección de sus derechos fundamentales a la vida digna, mínimo vital y petición del accionante por la falta de pago de incapacidades, en razón a su diagnóstico: “[*aplastamiento lesión en dedos de mano derecha*]” Por lo que solicita sea ordenado el reconocimiento de sus incapacidades.

Así pues, se discute que entidad es la llamada a responder por las incapacidades que le fueron generadas al accionante, para tal efecto es importante recordar qué entidades del sistema de seguridad social en salud, son las responsables del pago de las incapacidades médicas, así:

PERIODO	ENTIDAD OBLIGADA	FUENTE NORMATIVA
Día 1 a 2	Empleador	Decreto 2943 de 2013.
Día 3 a 180	EPS	Decreto 2943 de 2013.
Día 181 a 540.	FONDO DE PENSIONES	Ley 962 de 2005 artículo 52
Día 540 en adelante.	EPS	Ley 1753 de 2015 artículo 67/ Decreto 1333 de 2018

No obstante, existe una excepción a la regla anterior que se concreta en el hecho de que el concepto de rehabilitación debe ser emitido por las entidades promotoras de salud antes del día 120 de incapacidad y debe ser enviado a la AFP antes del día 150. En ese sentido, si después de los 180 días iniciales las EPS no han expedido el concepto de rehabilitación, serán responsables del pago de un subsidio equivalente a la incapacidad temporal, con cargo a sus propios recursos hasta tanto sea emitido dicho concepto (artículo 142 del Decreto 019 de 2012).

Ahora bien, de las pruebas que obran en el expediente, se encuentra que en efecto al accionante le prescribieron incapacidades el 17 de enero y el 4 de febrero del año 2022 por parte de la ARL AXA COLPATRIA, mismas obrantes en la página 9 y 10 del folio 4 del cuaderno digital.

De acuerdo a lo anterior, y conforme al precedente jurisprudencial reseñado, considera el Despacho que el amparo constitucional elevado, no se cumple con los requisitos para su viabilidad, pues el accionante pese a que desde el 17 de enero y el 4 de febrero del año 2022, le prescribieron incapacidades laborales, solo hasta el 23 de enero pasado, solicitó la protección constitucional, es decir, transcurrieron más de 11 meses desde el momento en que dejó de percibir el pago de las citadas incapacidades y 1 año desde la primera que le fuera otorgada, sin que haya actuado con la urgencia y prontitud con que ahora demanda el amparo, además de no evidenciarse la existencia de una justa causa que explique los motivos por los que permitió que el tiempo transcurriera sin promover la acción.

Así las cosas, se concluye que se halla ausente el requisito de inmediatez que se analiza y por tal razón el amparo reclamado resulta improcedente, pues si el demandante consideró afectados sus derechos fundamentales al negársele el pago de las incapacidades médicas, ha debido acudir ante los jueces constitucionales dentro de un término razonable en busca de su protección. Empero, permitió que transcurrieran más de 11 meses para instaurarla, y ese pasivo comportamiento permite inferir el desinterés de su parte en lograr un amparo oportuno.

Aunado, ha de recordarse que jurisprudencialmente se ha dicho, que uno de los principios que rigen la procedencia de la acción de tutela es la inmediatez. De tal suerte que, si bien la solicitud de amparo puede formularse en cualquier tiempo, es decir, no tiene término de caducidad, su interposición debe hacerse dentro un plazo razonable y oportuno, bajo el entendido que su razón de ser es la protección inmediata y urgente de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados.

En gracia de discusión si se superara el requisito de inmediatez, se tiene también que el amparo se torna improcedente por ausencia del requisito de subsidiariedad, pues el accionante cuenta con otro medio de defensa idóneo para el reconocimiento y protección de sus derechos, como lo es acudir a la jurisdicción ordinaria, toda vez que no se acreditó la ocurrencia de un posible perjuicio irremediable que hiciera procedente el amparo como mecanismo transitorio, ya que al valorar las condiciones personales del actor para determinar si estamos frente a un sujeto de especial protección constitucional, no podría decirse que cumple con los presupuestos para llegar a esa conclusión además de no tratarse de una persona de la tercera edad. Por lo anterior, el conflicto suscitado debe ser dirimido

por la jurisdicción competente, teniendo en cuenta, se itera, que el accionante cuenta con otro mecanismo de defensa efectivo, además de la jurisdicción ordinaria laboral.

Finalmente, en lo que al derecho de petición alegado respecta, por no haber sido contestado por la EMPRESA GRUPO DE SEGURIDAD ARES DE COLOMBIA LTDA, observa el Despacho que el petente manifestó empero no acreditó haber radicado su petición ante el empleador, ya que no allegó el escrito de petición como tampoco su debida radicación, ultima de suma importancia para contabilizar el término que la ley otorga para que sea brindada una respuesta clara, congruente y de fondo con lo solicitado.

Así las cosas, pese a que resulta claro que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente que garantiza de manera efectiva la protección inmediata de los derechos fundamentales y que se caracteriza por su informalidad incluso en materia probatoria, no es posible que el juez de tutela pueda adoptar una decisión de fondo ante hechos que generen incertidumbre, sin que le sea viable verificar la vulneración o no del derecho fundamental amenazado.

Bajo ese horizonte, en criterio del Despacho, resulta procedente exigirle al promotor constitucional que acuda ante la autoridad judicial referenciada en aras de evacuar las discrepancias suscitadas por el reconocimiento y pago de las incapacidades, objeto de inconformidad, habida cuenta que, el actor no logró demostrar la existencia de un perjuicio irremediable frente a la presunta vulneración de sus derechos fundamentales, razón por la cual se negará el amparo deprecado.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional reclamado por **WILFER VERA MOLINA** identificado con cédula de ciudadanía No. 94.379.211, a sus derechos fundamentales a la vida digna, mínimo vital y petición, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiése. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49f164a017033c6f284ee2861416e24842d4aaf49c052c86a2f17d99d500bf7d**

Documento generado en 06/02/2023 09:08:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>